



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

**Recomendación:** 15/2017

**Personas agraviadas:** V1 y V3

**Autoridad responsable:**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**Derecho humano violado:**

Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de julio de 2017

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,  
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias de los **expedientes CEDH-178/2016** y **CEDH-191/2016**, relacionadas a las quejas planteadas por V1 y V3, contra personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que procede a resolver atendiendo los siguientes:

## **A. Hechos.**

### **CEDH-178/2016**

El 18 de mayo de 2016, V1 interpuso queja contra el personal de la institución referida, en la que expresó:

*El 11 de enero de 2011, siendo aproximadamente la 01:00 hora, la peticionaria se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus dos hijos, cuando alrededor de 12 personas del sexo masculino encapuchados, y con armas de fuego, ingresaron a su domicilio. Una de ellas tomó a su hijo de nombre V2 y otra persona tomó a su otro hijo, a quienes los arrastraron hasta su habitación.*

*Esas personas inspeccionaron su casa, les ordenaron que se hincaran; y se apoderaron de tres celulares de su propiedad, su cartera, dos llaves de sus vehículos y diversa joyería.*

*Una de las personas le dijo que eran de un Cártel y que su hijo V2 vendía droga. Les dieron la indicación que se metieran debajo de la cama; luego escuchó que las personas salían de su casa.*

*Enseguida, salió de su domicilio, y se percató que se llevaron los vehículos de su propiedad. Empezaron a buscar a su hijo V2 en su casa pero no estaba.*

*Unas personas en diversas ocasiones se comunicaron con ella vía telefónica diciéndole que si interponía denuncia lo iban a matar; le pidieron dinero para dejar en libertad a su hijo V2, por lo que les entregó a esas personas la cantidad de \$100,000.00 en fecha 12 de febrero de 2011, pero su hijo no le fue entregado.*

*Por miedo de acudir a una Agencia del Ministerio Público, el 28 de febrero del mismo año, se presentó en la Séptima Zona Militar para presentar la denuncia de la desaparición de su hijo, por lo que unos soldados se comunicaron a la Procuraduría General de Justicia, le mandaron a la Delegada del Ministerio Público Adscrita a las Denuncias de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien le levantó la denuncia de los hechos antes narrados, y a la que anexó una lista de números telefónicos de donde le solicitaron dinero para liberar a su hijo.*

*El 01 de marzo de 2011, acudió a la Agencia del Ministerio Público número 1, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde la atendió una licenciada a quien le preguntó respecto a su denuncia; ella únicamente le entregó un papel donde tenía escrito el*

número de averiguación previa, le dijo que no le daría nada de información.

Asimismo, horas más tarde del día 01 de marzo del 2011, interpuso su denuncia respecto a los robos de sus vehículos, en la Agencia del Ministerio Público, Destacamento Halcón, ubicada en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Desde que interpuso la denuncia, ha acudido diariamente a la Agencia del Ministerio Público número 1 del municipio de San Nicolás de los Garza, donde la atendía el Delegado de dicha Agencia, a quien le preguntaba que si tenía alguna novedad respecto a la investigación de su hijo V2, pero el servidor público únicamente le decía que la investigación "seguía igual", esto sucedió por alrededor de 3 meses.

El 15 de agosto de 2011, acudió al Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, donde le tomaron una muestra de su saliva, para comparar con las muestras que ellos tienen, sin que se le haya informado algún resultado.

La peticionaria menciona es fecha que acude a la Agencia del Ministerio Público en cuestión y lo único que le informan es que está en proceso su investigación y que se encuentra en trámite. Por lo anterior considera que no se ha dado un seguimiento diligente a la investigación por la desaparición de su hijo V2, ya que les ha brindado información y es fecha que no se dicta alguna resolución y no se ha dado con el paradero de su hijo.

## **CEDH-191/2016**

El 25 de mayo de 2016, V3 interpuso queja contra el personal de la institución referida, en la que expresó:

*El 23 de abril de 2011 siendo aproximadamente las 17:00 horas, V4 salió a la tienda ubicada aproximadamente a 02 cuadras de su casa y ya no regresó.*

*Cuando la peticionaria llegó a su domicilio comenzó a preguntarles a sus vecinos si sabían quién se había llevado a V4, le dijeron que unas personas que portaban armas largas y circulaban en unas camionetas sin recordar la marca ni el modelo, habían subido a su hijo a una camioneta.*

*En fecha 27 de abril de 2011, acudió a interponer su denuncia en una Agencia del Ministerio Público, ante la Delegada del Ministerio Público adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado.*

*Al día siguiente, acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigador número Tres en Delitos en General con residencia en Monterrey, Nuevo León, un licenciado le levantó una diligencia, dejando la quejosa una copia simple de una fotografía de su hijo V4.*

*Acudió al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en fecha 29 o 30 de abril de 2011, donde personal de dicho Servicio Médico le tomó una muestra de saliva, sin que se le haya informado algún resultado.*

*Para darle seguimiento a su denuncia se comunicaba vía telefónica con personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador número Tres en Delitos en General con residencia en Monterrey, Nuevo León, quienes le decían que la investigación seguía igual y que marcará cierto día; llegaba el día que le habían dicho pero no le informaban avances, esto sucedió alrededor de 02 meses.*

*En fecha 17 de julio de 2015 se presentó ante la Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, la atendió un licenciado, ante quien, mediante comparecencia amplió y ratificó la denuncia interpuesta en fecha 27 de abril de 2011, el servidor público le dijo que investigarían la desaparición y entrevistarían a las personas que mencionó en la ampliación de denuncia.*

*La peticionaria considera que no se le ha dado un seguimiento diligente a la investigación por la desaparición de su hijo V4, ya que les ha brindado información y es fecha que no se dicta alguna resolución y no se ha dado con el paradero de su hijo.*

## **B. Evidencias.**

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

## **C. Observaciones.**

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio de los presentes casos a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Se llevó a cabo el análisis de los hechos y

evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Enseguida se procederá al análisis de la actuación correspondiente al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dentro del expediente **CEDH-178/2016**; y del personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador Número Uno, Dos y Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente **CEDH-191/2016**.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".*

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

## **I. Violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida. Retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.**

### **a) Marco normativo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través de los artículos 20 apartado C fracción I y 21<sup>4</sup>, protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien ostente dicho carácter deberá recibir la debida asesoría jurídica, incluyendo la información respecto al desarrollo del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, las garantías judiciales y la protección judicial como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos, entre otros documentos, por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 20. [...]*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...]*

*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]”*

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“ARTÍCULO 14.*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...] “*

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos*

*ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*ARTÍCULO 25.- Protección Judicial*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana") ha observado en un sinnúmero de ocasiones las afectaciones a la seguridad jurídica de las víctimas y/o familiares de éstas, derivadas del retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como por la falta de una investigación seria y exhaustiva de los hechos<sup>7</sup>.

## **b) Análisis sobre el retardo injustificado en la integración y determinación de la averiguación previa.**

### **CEDH-178/2016**

En el presente asunto se advierte que el 28 de febrero de 2011, la peticionaria V1 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V2 y por el robo de dos vehículos perpetrado en esos mismos hechos, ante la Delegada del Ministerio Público Adscrita a las Denuncias de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con residencia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien ordenó ese mismo día remitir dicha denuncia original a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para la continuación de sus demás trámites, siendo el 01 de marzo del 2011 cuando la tuvo por recibida, registrándola como averiguación previa número D1.

Cabe señalar que el 12 de marzo de 2011 la peticionaria, interpuso otra denuncia de hechos relacionados con la desaparición de su hijo, ante la Delegada del Ministerio Público Adscrita a las Denuncias de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con residencia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado, dando lugar a la averiguación previa número D2.

Además, se dio inicio a la indagatoria D3, con motivo de la detención de una persona de sexo masculino que fue detenida con uno de los vehículos robados.

En tal virtud, el 22 de marzo y 25 de mayo de 2011, respectivamente, el Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para la debida continuación de dichas indagatorias, ordenó la

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C 211, párr. 2, 3 y 4.

acumulación de la número D2 y la D3 a la D1, ello al involucrar los mismos hechos y persona desaparecida.

Si bien es cierto, que dentro de la indagatoria no hay periodos prolongados de inactividad, también lo es que muchas de las actuaciones que obran en la averiguación realizadas por el personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, así como las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivan del impulso que la propia V1 ha dado a la investigación.

En ese sentido, resulta necesario hacer hincapié en que la obtención de evidencias y descubrimiento de líneas de investigación no puede quedar supeditada a la iniciativa y aportación de pruebas de las personas interesadas; toda vez que recae en la autoridad investigadora la necesidad y la obligación de agotar todos los medios y recursos necesarios para integrar la investigación<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, la autoridad no ha sido exhaustiva en la aplicación del Protocolo de Búsqueda e Investigación de Personas Desaparecidas que tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de búsqueda urgente, con el propósito de dar con el paradero de la hija de la peticionaria, esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas y ofendidos.

### **CEDH-191/2016**

En este caso tenemos que el 27 de abril de 2011, la peticionaria V3 interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo V4, ante la Delegada del Ministerio Público Adscrita a la Zona Centro del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien ordenó remitir dicha denuncia original a la unidad administrativa en turno para la continuación de sus demás trámites; siendo el día siguiente (abril 28, 2011) cuando el Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León, tuvo por recibida

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

*"[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"*

tal denuncia, registrándola en su libro de actas circunstanciadas bajo el número D4.

De las constancias que integran la indagatoria en mención, se advierte que a partir del 04 de abril del 2014, el Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León, continuó con la integración de la investigación, hasta el día 07 de febrero de 2015; fecha en que mediante acuerdo se señala el cierre y conclusión de funciones de la citada Agencia, por lo que la indagatoria fue turnada y recibida en igual fecha en la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Sin embargo, en los períodos comprendidos entre el día 28 de abril de 2011 al 19 de junio de 2012; del 28 de junio de 2012 al 04 de abril del 2014; así como en el diverso periodo que comprende de esa última fecha (abril 04, 2014) al 14 de julio de 2015, no consta que el personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador Número Uno, Dos y Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, cuando tuvieron a cargo la investigación, ni alguna otra unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hubiesen adoptado medidas dirigidas a esclarecer e investigar la desaparición de V4.

Con lo cual se evidencia la dilación excesiva en la consecución del acta circunstanciada D4 por sus demás trámites legales y de investigación, que a su vez retrasó el inicio de ésta como averiguación previa, pues del testimonio de la indagatoria se advierte que fue hasta el 07 de febrero de 2015, es decir, cuatro años después desde que se denunciaron los hechos, que bajo el número D5 se registró como averiguación previa dicha acta circunstanciada.

En consecuencia, en relación a los **expedientes CEDH-178/2016 y CEDH-191/2016**, resulta innegable el retardo en la integración de la averiguación previa D1 por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; así como de la integración de la indagatoria D5 por parte del personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador Número Uno, Dos y Tres en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado; esto contrario al deber del Estado de garantizar la debida atención a víctimas en los casos de graves violaciones a derechos humanos<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147; *Caso Barrios Altos Vs.*

Lo cual constituye una transgresión al derecho de las víctimas a la procuración de justicia que en este caso el Estado debiera garantizar y preservar en favor de las víctimas y sus familias.

Dentro de ambos expedientes, se advierte que han transcurrido más de 6 años desde la interposición de la denuncia por la desaparición de V2 y V4, y el proceso aún continúa en su etapa inicial de investigación, lo que se traduce en una afectación para las peticionarias V1 y V3 porque a la fecha desconocen la verdad de lo ocurrido, así como el paradero de sus respectivos hijos, e identidad de los responsables de su desaparición.

En tal virtud, las indagatorias D1 y D5 no han constituido para las víctimas y su familia un recurso efectivo para que se les haga justicia.

En relación a esto, se tiene además que el artículo 37 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, establece las obligaciones que se deben asumir en las investigaciones sobre personas desaparecidas, y contempla el agotamiento que debe haber en una investigación de todos los recursos disponibles para no sólo la persecución de la verdad, sino también para preservar la vida e integridad de las personas desaparecidas; lo cual en el presente caso evidentemente no fue previsto por la autoridad.

Asimismo, la conducta de las personas servidoras públicas actualiza lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima

---

*Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Supra nota 133, párr. 41, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 182. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98.*

*“El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

*[...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.”*

diligencia el servicio que les fue encomendado, al haber incurrido en la omisión de investigar sobre la desaparición de V2 y V4, lo cual conlleva una transgresión a los derechos humanos de la víctima y su familia.

Además, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **c) Conclusiones.**

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y el personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador Número Uno, Dos y Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León; han vulnerado el derecho de la víctima o de la persona ofendida, en relación al retardo injustificado en la integración y determinación de la indagatoria, lo cual conlleva a una prestación indebida del servicio público.

Lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado C fracción I, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

### **D. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>13</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>14</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>15</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos<sup>16</sup>.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de

---

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>16</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de cada caso.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

#### **a) Restitución.**

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*.

La Corte Interamericana por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>17</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que*

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *"Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

*sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

### **d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse*

*diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*<sup>18</sup>”.

#### **e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la administración de justicia. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente recomendación.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima efectuadas por personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y el personal de las Agencias del Ministerio Público Investigador Número Uno, Dos y Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a Usted, señor Procurador, respetuosamente las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, las averiguaciones previas D1 y D5; proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda.

**SEGUNDA:** Asegurarse que, la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado; y la Agencia del

---

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León; cuenten con los recursos humanos, materiales, técnicos y científicos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial<sup>19</sup>.

**TERCERA:** Se gire la instrucción al personal a su cargo para que en todos los casos que conozca de personas desaparecidas, se aplique el Protocolo de Búsqueda e Investigación Inmediata de Personas Desaparecidas; a fin de esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas y ofendidos.

**CUARTA:** Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra personal de las Agencias del Ministerio Público ya referidas, que hayan participado en la integración de las indagatorias D1, así como del acta circunstanciada D4 y posteriormente la averiguación previa D5, porque no actuaron con debida diligencia; lo anterior a fin de determinar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

**QUINTA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos de la víctima o de la persona ofendida, con relación a la debida integración y determinación de la averiguación previa, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos, al personal de la Procuraduría a su cargo, que han participado de las investigaciones correspondientes.

**SEXTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Procurador

---

<sup>19</sup> Cfr. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 12 Casos Guatemaltecos, considerando 167; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 233; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 257; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, párr. 327; Caso García y Familiares Vs. Guatemala, párr. 196, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, párr. 252.

General de Justicia del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'IACS/L'CRJ